

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-364-2022.** Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

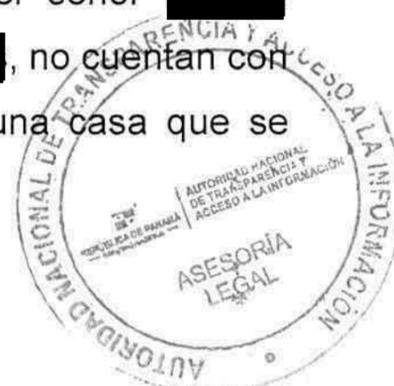
Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida de manera anónima, contra la Junta Comunal de Belisario Frías.

En la denuncia que nos ocupa, el denunciante narra, que se realizó una instalación y operación de una Cevichería-Parrillada en la servidumbre en la parte frontal de la Junta Comunal de Belisario Frías al lado de la cancha donde concurren menores de edad, y se encuentra conectada a la electricidad y agua de la Junta Comunal, siendo esta una institución pública y dicho negocio una actividad privada.

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia promovida de manera anónima, contra de la Junta Comunal de Belisario Frías, por el cual el 22 de diciembre de 2022, esta Autoridad realizó diligencia de Inspección Ocular en la Junta Comunal de [REDACTED], donde el Administrador el señor [REDACTED] nos indicó que la Junta Comunal de [REDACTED], no cuentan con servicio de luz, por lo tanto se encuentran alquilando luz de una casa que se encuentra en la parte trasera de la Junta Comunal.



De igual forma, el señor [REDACTED] nos señaló que el negocio privado que se encuentra ubicado a un costado de la Junta Comunal de Belisario Frías, una vez inicie operaciones, estaría alquilando el servicio de luz a la misma casa que alquila dicha Junta Comunal.

Por lo anteriormente expuesto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

*“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).*

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

*“68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”*

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, la investigación del hecho denunciado, debe ser realizada por el Ministerio Público y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo cual, en atención a lo que, al efecto, señala el artículo 1996 del Código Judicial, corresponde su remisión al Ministerio Público.



Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada de manera anónima, en contra de la Junta Comunal de Belisario Frías, al Ministerio Público.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-229-2022

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ**  
Director General Encargado



Exp. AL-229-2022  
OC/NR/GS